



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris. C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Señor: El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de la mañana de hoy, me dice lo siguiente: «S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado bien la noche y continúa aliviada.» De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, según lo prevenido en el art. 226 de la ley de Instruccion pública, y observándose las prescripciones del art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, así como las formalidades del reglamento de Estudios de 1852, se provean por oposicion las cátedras de lengua hebrea vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se provea por oposicion, según lo prescrito en el art. 226 de la ley de Instruccion pública, con arreglo al Real decreto de 14 de Marzo de 1860, y observándose las formalidades del reglamento de Estudios de 1852, la cátedra de lengua árabe vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á la solicitud por D. Antonio Ibarrola y D. Santiago Alcázar, vecinos de Madrid, ha tenido á bien autorizarlos, por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Cáceres, empalme en Mérida ó en el punto más conveniente, con la línea de Real-Itá á Badajoz; en el concepto de que por esta autorización no se confiere á los peticionarios derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Convencida la REINA (Q. D. G.) de la urgente necesidad de aumentar el número actual de primeros Contramaestres de la Armada, en proporcion al desarrollo del material de nuestra marina militar, y de conformidad con lo propuesto por el Director de Matriculas de este Ministerio y con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, ha venido en disponer que el escalafon de primeros Contramaestres sea de 60 individuos, por ahora, con la cláusula de que los 10 segundos que ascienden en esta fecha á la referida clase figuren como supernumerarios para el goce de sueldo hasta que entre en ejercicio el presupuesto de 1862. En su consecuencia, S. M. se ha dignado promover á primeros Contramaestres á los individuos que expresa la adjunta relacion, y á segundos, para cubrir las vacantes que aquellos dejan, á los terceros que en la misma se detallan. De Real órden lo digo á V. E. á fin de que extienda los correspondientes nombramientos á los in-

dividuos que pertenezcan á la comprension del departamento de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

RELACION QUE SE CITA. De segundos á primeros.

- Names of officers: Pablo Tenreyro y Camañó, Juan V. García y Fernandez, Agustín Otero y Tapia, Juan Vazquez y Diaz, Miguel Martín y Muñoz, Agustín Santisteban y Cazorla, Ginta Rovira y Ordó, José Chelío y Vazquez, Narciso Ramos y Silva, Cayetano Torres y Caicedo.

De terceros á segundos.

- Names of officers: Rafael Cuena y Ros, Manuel Pérez y Marquez, Domingo Jimenez y Cánovas, José Mateo Blanco y Garcia, Juan Barreiro y Diaz, Juan A. Candelas y Fernandez, Juan Nuñez y Santiago, Juan Alvarez y Zereuelo, Manuel Picallo y Fernandez, Antonio Escandell y Ferrer, Juan Molina y Garcia.

Madrid 19 de Abril de 1861.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Comandancia general de marina del apostadero de Filipinas.—Secretaria del Gobierno superior civil de las islas Filipinas.—Marina Imperial.

El Vicealmirante Comandante en Jefe de las fuerzas navales francesas en los mares de China pone en conocimiento del comercio que se han hecho las modificaciones siguientes al reglamento del puerto de Saigon, en lo concerniente á derechos de arribada ó de navegacion: 1.º Los buques del comercio franceses están exentos de todo derecho. 2.º De aquí en adelante solo se cobrará á los buques extranjeros un derecho de 3 francos por tonelada de medida, exceptuando, sin embargo, á los que entren en el puerto de arribada forzosa ó que no hagan en él operacion alguna comercial, ó finalmente, los buques que viniendo en lastre salgan con cargamento de productos del pais. 3.º El pabellon español goza de la misma inmunidad de derechos que el pabellon francés.

A bordo de la fragata Imperatrice Eugenie en Hong-Kong á 30 de Enero de 1861.—(Firmado) L. Charner.—Están conformes.—El Cónsul general de S. M., Nicasio Cañete y Moral.—Es copia.—El Secretario, J. Luis de Baura.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Abril 19. Desestimando instancia del Subteniente graduado de infantería de marina D. José de la Puente, Ayudante del distrito de la Escala, en solicitud de la efectividad de su empleo. Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Barcelona al guardia marina de segunda clase D. Teobaldo Gibert y Pedrelves. Id. id. Desestimando la instancia promovida por el Contramaestre de la armada y Consejo del Colegio naval Antonio Escart y Fuster, y disponiendo se esté á lo prevenido en el reglamento. Id. 20. Ascendiendo á Comisario de Guerra al Oficial primero del cuerpo administrativo D. José Magoules y Hurtado, y á Oficial primero al segundo D. José Mora y Cortés; y á segundos á los terceros D. Leoncio Lopez y Martínez y D. Carlos de Azzarraga y Suances. Id. id. Nombrando Comisario del tercer naval de Valencia al de guerra D. José Magoules y Hurtado. Id. id. Disponiendo varien de seccion los Tenientes de guardias de arsenales D. José Iglesias y Fernandez y D. Hilario Sosa y Mendez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada entre D. Laureano Ballester y D. Jaime y D. José Miguel de Solá, sobre reivindicacion de varias fincas y recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia territorial de Barcelona: Resultando que en 21 de Diciembre de 1857 D. Laureano Ballester entabló demanda para que se condenase á D. Jaime Miguel de Solá á que le restituyera una casa y dos tierras, cuyos linderos y cabida expresó, y que dijo corresponderte en concepto de heredero de Doña Francisca Ferrer, la que á su vez las había heredado de su padre D. Carlos, á quien hizo donacion de ellas y de sus demás bienes D. Antonio Ferrer con motivo del matrimonio que aquel contrajo, pactando que si moria con hijos podia disponer de los mismos á favor de cualquiera de ellos; y si no los dejaba, volverian al donante. Resultando que el D. Jaime se opuso á la demanda, alegando que el D. Carlos Ferrer había vendido legítimamente en vida las fincas que se reclamaban, y que en todo caso la accion estaria prescrita por haber más de 50 años que él y sus autores las poseían pacíficamente. Resultando que continuado el curso de los autos, en los cuales el actor impugnó la legitimidad de la venta y la existencia de la prescripcion, su tiempo se recibió el pleito á prueba, habiendo practicado las partes dentro del término concedido la que creyeron convenir á su derecho. Resultando que en atencion á haber manifestado Don Jaime Miguel de Solá, al evacuar las posiciones presentadas por el actor, que solo poseía en concepto de usufructuario la casa y una de las tierras, objeto de la demanda, y que el propietario de ellas era su hijo José, Ballester entabló pleito contra este último con igual reclamacion y por iguales fundamentos que el promovido contra su padre, habiéndose acumulado posteriormente los dos, suspendiendo el curso del primero que estaba más avanzado, y continuando la sustanciacion del segundo, en el que el demandado D. José opuso idénticas excepciones; y recibido á prueba práctico, lo mismo que el actor, la que estimó oportuna: Resultando que despues de hecha publicacion y de presentarse las partes sus alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. Ja-

me y D. José Miguel de Solá imponiendo al actor perjurio silencio: Resultando que interpuso apelacion por Ballester presentado en la Audiencia con su escrito de expresion de agravios ciertos documentos, jurando no haberlos tenido ántes, los cuales convenientemente demandados en que se unieran á los autos; y habiéndose pasado estos al Relator en 5 de Setiembre de 1859, el D. Laureano presentó otro escrito el día 7 acompañando un nuevo documento, y pidiendo que se mandase poner testimonio de otros dos, con citacion contraria, asegurando que hasta entonces no había tenido noticia de ellos, y que eran conducentes para probar que fue simulada la venta de la casa hecha por D. Carlos Ferrer á los ascendientes de D. José Miguel de Solá: Resultando que la Sala mandó que de conformidad de las partes quedaran unidos á los autos los documentos presentados con el escrito de agravios, y que se comunicase á los demandados el presentado el día 7 de aquellos mes; y evacuando la comunicacion, se allanaron estos á que obrase en el pleito el documento traído últimamente, oponiéndose á que se pusiera el testimonio de los que Ballester solicitaba, por lo cual en auto de 28 se admitió el expresado documento; y sin perjuicio de mandarse para mejor proveer traer los otros, si se juzgaba necesario, se declaró no haber lugar á lo que se pedía respecto del testimonio de ellos: Resultando que Ballester solicitó que se reformase esta providencia, y que en otro caso se recibiera el pleito á prueba en aquella instancia para producir y colear dichos documentos, y fueron desestimadas estas pretensiones, procediéndose despues á la vista de los autos; y confirmando en 21 de Marzo de 1860 la sentencia apelada: Resultando que contra el fallo de la Sala interpuso el D. Laureano en tiempo recurso de casacion, fundado: primero, en la infraccion de las leyes que citó; segundo, en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse mandado poner los testimonios que solicitó, con lo cual dijo que se había desestimado una diligencia probatoria-admisible por la ley; y tercero, en la causa 4.ª de dicho artículo por no haberse recibido el pleito á prueba en la segunda instancia: Resultando que contra el fallo de la Sala interpuso por auto de 13 de Abril no haber lugar á la admision del recurso por la denegacion del recibimiento del pleito á prueba, mediante á que no se reclamó contra la providencia que lo acordó, y admitió dicho recurso por los otros dos conceptos, cuyo auto fue consentido: Y resultando que hecho por D. Laureano Ballester el depósito de 4.000 rs., se remitieron las actuaciones á este Tribunal Supremo, y se ha sustanciado el recurso en esta Sala, por lo relativo á la causa 6.ª del art. 1.013: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva: Considerando que el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza únicamente á las partes para que puedan traer á los autos en segunda instancia los documentos que expresa y en los términos que el 866 establece: Y considerando por lo mismo que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona al denegar la pretension de Ballester para que se mandase sacar con citacion contraria testimonio de los documentos que últimamente señaló, no ha dado lugar á la causa 6.ª del art. 1.013 de dicha ley, en cuya falta se funda el presente recurso: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Laureano Ballester en cuanto se apoya en la indicada causa 6.ª del citado art. 1.013, convalidando al mismo en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. de la cantidad depositada, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que para la decision del recurso fundado en el artículo 1.012, pasen estos autos á Sala primera. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 18 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1861, en los autos de interdicto de recobrar promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona por la Obra de la parroquia de Santa María del Mar contra D. Juan Perelló, cura de dicha iglesia; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que dicha Obra interpuso de la providencia en que la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por la misma: Resultando que en 19 de Abril de 1860, el Procurador D. Juan María de Baura, á nombre de la Obra de la parroquia de Santa María, entabló demanda de interdicto, exponiendo que de tiempo inmemorial se hallaba en la posesion de suministrar todos los vasos sagrados, ornamentos, vestiduras y demás para todos y cualesquiera oficios divinos y funciones eclesiásticas que se celebrasen en dicha iglesia, y que el párrco D. Juan Perelló la había turbado en esta posesion, usando para el efecto solemne de la funcion de Misera celebrada el domingo 15 de aquel mes un tercio, al parecer de su propiedad, distinto del que la Obra tenía preparado; y pidió que admitida la demanda informada sumaria y la fianza que ofrecia para que no se opusese al despojado, se acordara la restitucion en la posesion indicada, previniendo á D. Juan Perelló que no perturbase en ella á la Obra bajo la multa que el Juzgado estimase conveniente y condenándole en las costas: Resultando que admitida la informacion, en la que declararon seis testigos en los términos que aparecen de los autos, ántes que se acordase ninguna otra providencia, presentó escrito el párrco Perelló, manifestando que el interdicto que presuma que se había entablado por la Obra no procedía, porque la jurisdiccion civil no podia conocer de la materia á que aquel se refería, y suplicó que el Juez de primera instancia se declarase incompetente y desestimara el interdicto haciendo saber á la parte que le había entablado que acudiera á la Curia eclesiástica á deducir las pretensiones que estimase procedientes: Resultando que con este escrito acompañó el D. Juan un oficio que en 3 de Mayo de 1859 le había pasado el Secretario del R. Obispo de Barcelona, comunicándole la providencia gubernativa dictada en el expediente sobre pretensiones de la referida Obra, por la que se había resuelto: primero, que el párrco de Santa María, interin no se decidiese lo contrario, invertiera en gastos del culto las cantidades que para este objeto cobraba de la Administracion diocesana; y segundo, que para proceder al arreglo de la parroquia sin lastimar derechos tal vez adquiridos, la dicha Obra presentase al provisor en el término de 15 días ó recordara si ya los tenía presentados, los documentos justificativos de sus privilegios, derechos é inmunidades para que con citacion del Cura é intervencion de la parte fiscal pudiera en juicio contradictorio resolverse lo que correspondiera en justicia: Resultando que el Gobernador eclesiástico de la diócesis dirigió un oficio al Juez de Barcelona, acompañando copia de la resolucion gubernativa del R. Obispo que acaba de referirse y de una solicitud que había presentado el párrco Perelló dando parte de que se había enta-

blado contra él un interdicto, y pidió que se repeliese este por no poder conocer del negocio la jurisdiccion civil por haber obrado el cura por sumision y obediencia á los preceptos de su párrco, y porque los derechos que pudieran corresponder á la Obra estaban en posesion desde el momento que el R. Obispo dispuso que presentara dentro de 15 días los justificantes de los mismos y no cumplió este mandato: Resultando que dada comunicacion á la parte actora, tanto del escrito del Cura de Santa María, como del oficio del Gobernador eclesiástico, impugnó las solicitudes de ámbos, oponiéndose á que se les considerase como partes, y á que se notificase á Perelló providencia alguna hasta la sentencia; y oído el Promotor fiscal, el Juez mandó dar conocimiento á dicho Gobernador de lo expresado por la Obra, y que esta prestase la fianza ofrecida, verificando lo cual dictó el fallo restitutorio: Resultando que D. Juan Perelló apeló de dicha sentencia, y sustanció la instancia en la Audiencia del territorio entre el D. Juan y la referida Obra, la Sala tercera de la misma en 4 de Diciembre último, por las razones que expresa, revocó el fallo del Juez, y declaró no haber lugar al interdicto entablado mandando que se devolviesen los autos al Juzgado con la certificacion oportuna: Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casacion, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto D. Juan Perelló y el Gobernador eclesiástico habían comparecido en el juicio en la primera instancia exponiendo lo que tuvieron por conveniente y presentando documentos que habían quedado unidos á los autos, con lo cual, con fundar la Sala su sentencia en lo expuesto por aquellos, se les había reconocido una personalidad que no tenían: Y resultando que la Sala sentenciadora declaró no haber lugar á la admision del recurso por auto de 28 de Diciembre, de que apeló la Obra de Santa María del Mar: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio: Considerando que para que proceda el recurso de casacion por las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, no basta que la designada sea de las que en el sententramen, sino que además sea necesaria, entre otras circunstancias, la de que se haya reclamado oportunamente la subsancion de la falta, como previene el art. 1.019, y solo se exceptúa la necesidad de esta preparacion, segun determina el 1.020, cuando la causa proceda de la segunda instancia, y no haya habido posibilidad de reclamar contra ella: Considerando que, si bien la falta de personalidad que el recurrente designó como fundamento del recurso, es la causa expresada en el núm. 2.º del citado art. 1.013, la circunstancia de prepararla debidamente, se ha omitido porque la Obra de la parroquia iglesia de Santa María del Mar no reclamó en la segunda instancia, como pudo hacerlo, que se subsanasen el indicado defecto: Considerando que por haber continuado unidos á los autos los documentos que D. Juan Perelló y el Gobernador eclesiástico presentaron, y aun en el caso de haberse fundado la sentencia en lo que los mismos expusieron en la primera instancia, de esto no se inferirá que al pronunciarse la Sala les haya reconocido personalidad para comparecer en aquella instancia, sino que reconocia el derecho de apelar que el art. 729 concede al despojado de la providencia en que se otorga la restitucion; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 28 de Diciembre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de Barcelona con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 18 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Béjar y en la Real Audiencia de Granada por Cristóbal Medina, marido de Maravillas Cortés, y el curador ad litem del hermano de esta Francisco José y Ferrer, Juan Agustín González sobre nulidad de un contrato, pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los primeros contra la sentencia de la Sala tercera de dicha Audiencia: Resultando que D. Eusebio Redondo, apoderado y socio de la compañía explotadora de la mina plomiza de San Tesifon y de tres cuartas partes de la titulada Estrella de Albondón, sitas en la Sierra de Gador, las dió á paralizar por escritura de 19 de Mayo de 1857 á Francisco Ferrer y Agustín González por término de cuatro años á contar desde el mes de Junio siguiente, y por precio de 40.500 rs. la primera y de 30.375 la segunda, con obligacion de entregarla en cada uno de dichos años 400 rs. por derecho de superficie y la parte de precio correspondiente á los herederos de Francisco Cortés, para abonarla á la persona que acreditase estar autorizada para recibirla: Resultando que Francisco José y Maravillas Cortés, herederos de Francisco Cortés, representantes legítimos por el curador ad litem que se le nombró, y la segunda por su marido Cristóbal Medina, se entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Béjar en 7 de Mayo de 1858 pidiendo la nulidad de la referida escritura de venta en cuanto á las dos partes que les correspondía de las 72 de dichas minas, las cuales se les mandasen entregar con los productos líquidos desde la fecha del contrato con las costas; alegando al efecto que siendo estos menores se enajenaron por el apoderado y socio D. Eusebio Redondo sin las circunstancias y requisitos que prescribe el art. 1.404 y 1.413 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya falta el contrato era nulo respecto á ellos: Resultando que Agustín González y Francisco Ferrer solicitaron se les absolviese libremente de la demanda, porque no siendo de venta sino de arrendamiento el contrato celebrado, no fueron ni eran necesariamente formalidades que para el primer caso prescribiera la citada ley: Resultando que los demandados replicaron, que aun considerando como de arrendamiento el contrato, era nulo por no haber intervenido los menores ni tener capacidad legal para consentir en él; á lo que se repuso por los demandados, que entregado el precio convenido al D. Eusebio Redondo para su distribucion entre los socios, Francisco José Cortés percibió la parte que le correspondía, y su abuelo la de su hermana Maravillas, con lo cual y por el hecho de no haber reclamado entonces ratificaron el contrato: Resultando que, recibido el pleito á prueba y practicadas las partes articulares, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de Enero de 1859, la cual confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 7 de Julio siguiente, absolviendo de la demanda á Francisco Ferrer y Agustín González: Y resultando que de esta sentencia interpusieron los demandados recurso de casacion, fundado en haberse infringido la ley 4.ª, lib. 3.ª de la Partida 5.ª Los artículos 1.404 al 1.413 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Y las reglas de derecho 12 y 13, tit. 34, de la Partida 7.ª Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: Considerando que el contrato por el cual la sociedad minera de San Tesifon y la Estrella en las que tenían parte los recurrentes, cedió á Francisco Ferrer y Agustín González el aprovechamiento de las minas, no puede calificarse de venta; ya porque la explotacion se limitó al tiempo de cuatro años y ya tambien porque dicha sociedad se reservó de una manera explícita el derecho de propiedad siendo por lo tanto inaplicables al caso los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan como fundamento del recurso y que tratan únicamente de las formalidades que deben preceder á la venta de los bienes que pertenecen á los menores de edad: Considerando que tampoco lo es la ley 1.ª, tit. 8.ª, de la Partida 5.ª, que define el arrendamiento, porque la explotacion de las minas, sujeta como cualesquiera otros bienes á la propiedad particular y á la contratacion, puede ser tambien materia del citado contrato: Y considerando, finalmente, que por la sentencia definitiva pronunciada en estos autos no se han infringido las reglas 12 y 13 del derecho consignadas en el lib. 34 de la Partida 7.ª, pues aunque los demandados no tuvieron intervencion inmediata en el contrato otorgado por la sociedad, lo aprobaron despues por el hecho de haber percibido por sí y por su representante la parte del precio que les correspondía. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Cristóbal Medina, marido de Maravillas Cortés, y el curador ad litem del hermano de esta Francisco José, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que por esta prestación caucion para cuando lleguen á mejor fortuna. Devuélvase los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Granada. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zubiega.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Yruesa.—Pedro Gomez de Hermoso.—Pablo Jimenez de Palacio. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 19 de Abril de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Manuel Goteras con D. Pedro María Freixas y D. Antonio Brusi y Ferrer, sobre nulidad de una fundacion eclesiástica: Resultando que en 21 de Abril de 1768 otorgó testamento D. Antonio Goteras, en el que legó á su mujer Doña Serafina Ferrer 200 libras anuales durante su vida, é instituyó heredera á su hija Serafina Goteras y Ferrer, y muerta esta sin hijos, á Pedro Goteras, hermano del otorgante, ordenando para este caso que su citada mujer dispusiera con las 200 libras legadas la fundacion de un beneficio eclesiástico bajo la invocacion de Nuestra Señora de Ultera en su altar de la iglesia parroquial de San Jaime de la ciudad de Barcelona, en la cual había de celebrarse una misa diaria por el alma del testador el que la observase, eligiendo por patrono al poseedor y heredero que fuese de la casa de Ferrer: Resultando que legado el caso previsto por el testador de morir su hija sin sucesion, su viuda y los demás ejecutores de su última voluntad otorgaron escritura en 31 de Agosto de 1799, por la que fundaron para después de los días de aquella el referido beneficio, señalando al obtentor la pension de 200 libras anuales y su correspondiente capital sobre unas casas propias de Don D. Antonio Goteras en la plaza del Palacio de la república ciudad que poseía su hermano y heredero D. Pedro Goteras; fundacion que fué aprobada en el citado año por el Vicario general de la diócesis, tomándose razon en el registro de hipotecas: Resultando que fallecida Doña Serafina Ferrer en 2 de Noviembre de 1821, fué presentado para el beneficio el presbítero D. Juan Oller, á quien se adjudicó, y que por su fallecimiento presentó en 1853 el párco D. Antonio Brusi para su obtencion al presbítero D. Pedro María Freixas, que fué admitido por el Vicario general, expidiéndose título de colacion canónica: Resultando que reclamado por Freixas el pago de la pension de D. Manuel Goteras, poseedor de la casa afectada á ella, entabló este en 2 de Junio de 1857 demanda de nulidad de la fundacion del beneficio, en atencion á que no había precedido á ella la Real licencia, prevenida en la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, que se hizo extensiva á toda clase de fundaciones en 20 de Febrero de 1796, época anterior al otorgamiento de la escritura; demandando que impugnaron así Freixas, poseedor de aquel, como D. Antonio Brusi, en concepto de patrono, apoyados en que la fundacion debía entenderse desde el otorgamiento del testamento por D. Antonio Goteras en 24 de Abril de 1768; en que además había fallecido ántes de la publicacion de la Real cédula, y últimamente, en la prescripcion por el trascurso de 87 años con el consentimiento expreso del actor y sus ocauales á la fundacion y subsistencia del beneficio: Resultando que desestimada la demanda por la sentencia de vista, que confirmando la del Juez inferior, pronunciada en 5 de Enero de 1860 la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso el demandante este recurso, citando como infringidas la ley 6.ª, tit. 12, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, relativa á la prohibicion de fundar beneficios eclesiásticos sin previa licencia y otros requisitos; la ley 20 de Setiembre de 1820 y las demás que prohiben la amortizacion de bienes raíces, toda vez que la fundacion del beneficio había tenido lugar en 2 de Noviembre de 1821, fecha del fallecimiento de Doña Serafina Ferrer, y las leyes 12, 13 y 14, título 47, libro 10 de la Novísima Recopilacion: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que la fundacion del beneficio eclesiástico, objeto de este pleito, se verificó en el testamento otorgado en 4 de Abril de 1768 por D. Antonio Goteras, fijando todas sus circunstancias, sin que en la escritura de 31 de Agosto de 1799 los ejecutores testamentarios hiciesen más que formular la institucion, la cual, por la voluntad del testador, había adquirido el carácter de irrevocabilidad; verificada la condicion de que la hizo depender, no podia dejar de cumplirse: Considerando que la ley 6.ª, tit. 12, libro 1.º de la Novísima Recopilacion tiene por objeto hacer extensiva á los beneficios y fundaciones piosas lo prescrito en la 12, tit. 47 del libro 10, y que lo dispuesto en la 13 del mismo título y Código, resolviendo que un patronato de legos fundado con anterioridad no está comprendido en la prohibicion, es aplicable tambien á los beneficios eclesiásticos, porque siendo declaratoria de la 12, lo es igualmente de aquella; y que por lo mismo, lejos de infringir la sentencia las citadas leyes, ha sido dictada en consonancia con sus prescripciones y lo resuelto en casos análogos: Considerando que dicha fundacion no tuvo lugar en 2 de Noviembre de 1821 á la muerte de la legataria, sino que entónces pudo empezar á cumplirse, sin embargo de haber quedado definitivamente perfecta en 1799 con la

aprobación de la Autoridad eclesiástica; y que por tanto no tiene aplicación en este caso la ley de 11 de Octubre de 1840 indicada en el recurso;

Y considerando, por último, que tanto el recurrente como los demás poseedores de la casa gravada con la pensión no solo han consentido sin contradicción sino también reconocido por actos positivos la existencia del beneficio por una serie de más de 57 años desde que recayó la aprobación del Ordinario, concurriendo además la circunstancia de ser uno de los que formularon la institución hermano y heredero del testador,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Gómez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Colección legislativa, pasando á efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandi—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antonio de Echarri.—Joaquín de Palma y Vintana.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 19 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Tribunal de Cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de las cuentas por frutos y caudales del secuestro de las tercias de Tenbleque, provincia de Toledo, correspondientes á la época desde el 1.º de Mayo de 1837 á 29 de Agosto de 1838, rendidas por D. Fernando de Nogales, Administrador de las mismas en dicha villa; siendo Ministro Ponente el Ilmo. señor D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen de estas cuentas resultan cinco reparos reducidos á falta de cargo de la existencia que quedó en la cuenta anterior á 1.º de Mayo de 1837; descuento gradual del 3 por 100 de guerra que no dedujo en el mismo año, y á partidas datadas sin justificación alguna, como gastos suplidos para el culto de la iglesia y haberes satisfechos á la pensionista Doña Antonia Torres:

Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos que le fué remitido en 27 de Febrero de 1850, las cuales, no habiendo satisfecho, se produjo pliego de calificación en 11 de Febrero último:

Visto lo manifestado en 19 de Marzo siguiente por D. Justo Martinez Pastor, en concepto de heredero y representante de la viuda del Administrador responsable,

el cual, no solo reconoce el alcance de los 4.115 rs. 14 mrs. que, según liquidación practicada, resultan contra el mismo, sino que ofrece hacer el pago á la Hacienda en papel de la Deuda del personal:

Considerando que estando conforme la parte responsable en el pago del alcance citado, no hay lugar á más tramitación en el juicio de estas cuentas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 4.115 rs. 14 mrs. que resultan contra el mencionado D. Fernando Nogales, condenando á su viuda y herederos al reintegro á la Hacienda de la citada villa, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas:

Expidase la correspondiente certificación, que pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica, remitiéndole al propio tiempo copia de la instancia presentada solicitando la compensación, para que proceda á lo que correspondiere; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de Abril de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédulas, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Saiz Milanés.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Noticia expresiva de las sumas entregadas por los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos á los Establecimientos de beneficencia, situados en los pueblos de sus diócesis, en los respectivos y procedentes de las tres quintas partes de los productos líquidos del indulto cuadragesimal en los años que tambien se detallan, conforme á lo mandado en el Real decreto de 8 de Enero de 1852.

Table with columns: DIÓCESIS, 1853, 1851, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, TOTAL. Lists dioceses like Albarracín, Alcañal, Almería, etc., with corresponding financial data.

Madrid 22 de Abril de 1861.—Victor Sanchez Toledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de lengua árabe, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los aspirantes se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Septiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza las cátedras de lengua hebrea correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Septiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE ÁVILA.

83512 D. Francisco Gomez Caranzon.

83513 D. Galixto Herraez.

83514 D. Rafael Hernandez.

83515 D. Bernardo Hernandez.

83516 D. Gregorio de la Lastra.

83517 D. Antonio Lopez.

83518 D. Julian Reyero.

DIÓCESIS DE CALAHORRA.

83519 D. Policarpo Albo.

83520 D. Ulpiano Vicente de Artega.

83521 D. Esteban Gonzalez.

83522 D. José Garcia Baquero.

83523 D. Manuel Maria Jimenez.

83524 D. Manuel Garcia Marron.

83525 D. Martin Garcia Baquero.

83526 D. Francisco Tomás Montero.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

83527 D. José Ruiz Galvez.

DIÓCESIS DE OSMÁ.

83528 D. Manuel de la Fuente.

83529 D. Mateo Peña.

83530 D. José Rodrigo.

DIÓCESIS DE PAMPLONA.

83531 D. Bernabé Arboe.

83532 D. Francisco Javier de Arbaiza.

83533 D. Damian Arraza.

83534 D. Miguel Artega.

83535 D. José Alba.

DIÓCESIS DE TARAZONA.

83536 D. Manuel Errus.

83537 D. Serafin Francia.

83538 D. Juan Pablo Francia.

83539 D. Ramon Felices.

83540 D. Agustín Farra.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

83541 D. Pedro Gembero.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

83542 D. Ventura Justa Sacristan.

Madrid 15 de Abril de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las

respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE ÁVILA.

83543 D. Francisco Gomez Caranzon.

83544 D. Galixto Herraez.

83545 D. Rafael Hernandez.

83546 D. Bernardo Hernandez.

83547 D. Gregorio de la Lastra.

83548 D. Antonio Lopez.

83549 D. Julian Reyero.

DIÓCESIS DE CALAHORRA.

83550 D. Policarpo Albo.

83551 D. Ulpiano Vicente de Artega.

83552 D. Esteban Gonzalez.

83553 D. José Garcia Baquero.

83554 D. Manuel Maria Jimenez.

83555 D. Manuel Garcia Marron.

83556 D. Martin Garcia Baquero.

83557 D. Francisco Tomás Montero.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

83558 D. José Ruiz Galvez.

DIÓCESIS DE OSMÁ.

83559 D. Manuel de la Fuente.

83560 D. Mateo Peña.

83561 D. José Rodrigo.

DIÓCESIS DE PAMPLONA.

83562 D. Bernabé Arboe.

83563 D. Francisco Javier de Arbaiza.

83564 D. Damian Arraza.

83565 D. Miguel Artega.

83566 D. José Alba.

DIÓCESIS DE TARAZONA.

83567 D. Manuel Errus.

83568 D. Serafin Francia.

83569 D. Juan Pablo Francia.

83570 D. Ramon Felices.

83571 D. Agustín Farra.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

83572 D. Pedro Gembero.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

83573 D. Ventura Justa Sacristan.

Madrid 15 de Abril de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

ALICANTE.

83589 D. Miguel Miralles y Domenech.

83590 Doña Maria de la Cruz Asensio del Cerro.

83591 D. José Fernandez.

83592 Doña Benita Fernandez.

83593 D. Manuel Gonzalez.

83594 Doña Maria Dolores Lopez.

83595 D. Francisco Oubiña.

83596 D. Pablo Stoquer.

83597 D. Benito Santo.

83598 D. Patricio Vera.

LUGO.

83599 D. José Clemente Lopez.

MURCIA.

83600 D. Pedro Izardor.

83601 D. Asensio Martinez Navarro.

83602 D. Francisco Ortiz.

83603 Doña Maria Robles.

83604 Doña Francisca Salvó.

83605 Doña Ana Maria Trias.

83606 D. Fernando Villanés.

83607 Doña Angela Maria Vidal y Salgado.

83608 Doña Gertrudis Villalva.

PONTEVEDRA.

83609 Doña Benita Palacios.

VALENCIA.

83610 Doña Vicenta Bella.

83611 D. Antonio Fuertes.

83612 D. Miguel Guarnier.

83613 D. Vicente Guarnier.

83614 D. Cayetano Ibañez.

83615 D. Vicente Lopez Craspo.

83616 D. Miguel Llopis.

83617 D. Enrique Reiter.

83618 D. Francisco Sanchez.

Madrid 15 de Abril de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

83619 D. Luis Padriñan.

DIÓCESIS DE HUESCA.

83620 D. José Bico.

83621 D. Blas Cabrero.

83622 D. Antonio Cancor.

DIÓCESIS DE MONDÓNEDO.

83623 D. José Antonio Cortal y Martinez.

83624 D. Andrés Diaz.

DIÓCESIS DE OSMÁ.

83625 D. Atanasio Félix Bermeo.

83626 D. Rafael Pascual Rodrigo.

DIÓCESIS DE TARRAGONA.

83627 D. José Cullara.

83628 D. Juan Cardona.

83629 D. Juan Ferrer.

83630 D. José Olivares.

83631 D. Agustín Perez.

83632 D. Jaime Babada.

DIÓCESIS DE TERUEL.

83633 D. Jaime Blasco.

83634 D. Pedro Gomez.

83635 D. Cristóbal Ibañez.

83636 D. Manuel Martín.

83637 D. Miguel Juan Martín.

83638 D. Mariano Martín.

83639 D. Joaquín de Navarrete.

DIÓCESIS DE VICH.

83640 D. Juan Altius y Capellas.

83641 D. Pedro Alibes.

83642 D. José Borrassa.

83643 D. Francisco Bellapart.

83644 D. Antonio Basllés.

83645 D. Felipe Briega.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

83646 D. Manuel Gastejon.

83647 D. Benito Fernandez y Navarrete.

83648 D. Joaquín Meida.

Madrid 15 de Abril de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Horcajo, dotada con el sueldo de 1.200 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigen sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 12 de Abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo. 1934—3

Se halla vacante por destitución del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Manzanares el Real, dotada con el sueldo de 2.300 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigen sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 12 de Abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo. 1935—3

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

El día 29 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 30 del mismo las ropas que haya empeñadas en el mes de Marzo del año próximo pasado de 1860, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 26 y 27.

El día 15 del próximo mes de Mayo de 1861 se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Abril de 1860. Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desamparen ó renueven antes del citado día.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 22 de Abril de 1861.—El Contador.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Marzo último, y de conformidad con lo prevenido en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y Real orden de 15 de Julio siguiente, he dispuesto señalar el día 8 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para las obras de conservación de las carreteras de tercer orden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1858 en esta capital ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pl

Obisado de Sigüenza.

Nos D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Sigüenza, del hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sagro Soglio Pontificio, del Consejo de S. M. &c. &c.

Hacemos saber que en este nuestro Obisado se hallan canónicamente vacantes los beneficios curados expresos y clasificados al presente editado. Y con el fin de proceder a su provisión con arreglo al Santo Concilio Trento, Concordato de 1851, Bulas pontificias y disposiciones vigentes, hemos resuelto abrir concurso general para la obtención de dichos beneficios curados y los que vacaren de resulta de las Reales provisiones ó por cualquiera otra causa, hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas en terna.

Por tanto convocamos y citamos á todos cuantos adornados de las cualidades de derecho quieramos postularse opositores, para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma en nuestra Secretaría de Cámara, provistos de la correspondiente solicitud, de la partida de bautismo, título de tonsura, ó de ordenes si las hubiesen recibido, certificados fehacientes de sus estudios, grados académicos, méritos y servicios, y además las letras testimoniales de su respectivo Prelado diocesano los que procedan de otro Obisado; y siendo regulares, exhibirán también el indulto apostólico de habilitación para obtener beneficios curados; bajo la pena de que todos los opositores quedarán enteramente sujetos á las reformas y variaciones que se hicieren en el arreglo general de parroquias, pendiente en la actualidad, al tenor de lo prescrito en el Novísimo Concordato y disposiciones dictadas ó que se dictaren para su ejecución; y advertimos que cumplido el término señalado y 15 días más; darán principio los ejercicios literarios en la forma siguiente:

En el día primero de actos los opositores traduirán al castellano, por escrito y en el espacio de una hora, un párrafo mismo que se les dictará, tomado del Catecismo romano de San Pio V, y contestarán á cuatro cuestiones de teología moral deducidas por suerte, entre muchas, cuyas respuestas también serán escritas y en idioma latino dentro de tres horas.

En el segundo, y término de cuatro horas, los aspirantes han de componer y escribir en castellano una homilía sobre el texto del Santo Evangelio, que se extraiga por suerte, como para predicarla á los fieles; desempeñando unos y otros trabajos sin auxilio de libros, ni manuscritos, ni de persona alguna. En el tercero, cada opositor sufrirá separadamente ante el Síndico pleno otro examen verbal, durante 20 minutos, acerca del párrafo ó punto, cuestiones y homilias antedichas, ó fuera de ellas si lo estimare oportuno el Síndico.

Los opositores, graduados en facultad mayor, podrán, si así lo prefieren, ejercer espoleísticamente, y en lugar de los actos del primer y segundo día, tendrán en público media hora de lección ó disertación latina, con puntos de 24 horas, sobre el que elijan de tres piques dados á la suerte, en el referido Catecismo de San Pio V para los teólogos, y en las Decretales de Gregorio IX para los canonistas, sustentando además dos argumentos de cuarto de hora cada uno, que les harán dos de sus copositaros, sobre la proposición desahogada, y arguyendo á su vez á los compañeros de tercia. Sufrirán además ante el Síndico un examen de 30 minutos sobre materias de teología moral y dogmática.

Concluidos y clasificados los ejercicios, proponeremos y consultaremos á S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), sin respeto á ningún afecto humano, los sujetos que por costumbres, doctrina, prudencia y otras circunstancias resultaren más dignos de desempeñar el gobierno de las iglesias parroquiales vacantes.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Sigüenza á 16 de Abril de 1861, yo, Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.—Por mandado de S. M. el Obispo mi señor, Dr. José Fernandez, Canónigo Secretario.

BENEFICIOS CURADOS VACANTES. De término. Deza.—Liceras.—San Miguel de Molina.—Alustante.—Setiles.—Santa María de Caracena. De segunda ascenso. Huérmeces.—Algecilla.—Gárgoles de abajo.—Las Inviernas.—Santa María de Ayllón.—Manzaneras. De primer ascenso. Bujarrabál.—Benales.—Alaminos.—San Pedro de Ariza.—San Bartolomé de Atienza.—Condemos de arriba y abajo.—Palmezas.—Tolderrábano.—Torrevicente.—Cuevas de Ayllón.—Torreblanca de Ayllón.—Peralajo y Loranca.—Valveduzo con Castro.—Santa María del Campaño.—Almazán.—Santa María de Calatañazor de San Esteban de id. con la Milana y Perdiges.—Mombiano.—Cortes.—Fuencaliente con Esteras.—Ures con Arbujo.—Cillas.—Traid.—Chera con Aldehuela.—Pardos.—Peralagos.—Morenilla. De entrada. Alboreca.—El Atance.—Navalpotro.—Olméda del Extremo.—Villanueva de Algecilla.—Castiblanco.—Prádena.—Rebolosa.—Riofrio y Cardeñosa.—Villares.—Alquife con Martínmuñoz.—Ribota con Aldealázar.—Santa María de Riza.—Villacadmín.—Bordecorex.—Rivadondón y Loma.—Torzo.—Torzo y Torcilla.—Cubillejo del Sitio.—Chequilla.—Valsalobre con Castelleto.—Valdelaguna y Picozza. Rurales de segunda clase. Rienda.—Santamera.—Toves con Querencia.—Frechilla.—Matute.—Villalba.—Lomeda.—Yillarejo.—Iniestola.

Alcalde constitucional de Elche. D. José Bru y Piqueres, Alcalde constitucional de esta villa de Elche. Hago saber que el M. I. Ayuntamiento de esta población declaró soldado á Francisco Dura y Campello, hijo de Antonio y de Angela María, el cual no compareció para su entrega en la caja de quintos de la provincia en el día designado al efecto. Y en su consecuencia se le ha señalado para su presentación ante la municipalidad el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial, y trascurrido sin cumplimiento, le parará el perjuicio marcado en los artículos 111 y 112 de la ley vigente de reemplazos. Lo que se anuncia al público para conocimiento del interesado y demás efectos correspondientes. Elche 10 de Abril de 1861.—José Bru y Piqueres. 1891

Cuerpo de Ingenieros de montes del distrito de Avilá. El día 23 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 300 pines que en los montes de Arenas de San Pedro se hallan señalados con los marcos números 8, 9, 10, 11, y 12, y cuya especie, clases del marco y valor son los siguientes: 48 Pines de especie negra, marco de medias varas, á 60 rs. cada uno. 1.080 56 Idem de id., marco de pies cuartos, á 60 rs. cada uno. 2.800 146 Idem de id., marco de sierra, á 60 rs. cada uno. 7.300 76 Idem de id., marco de tercias, á 40 rs. cada uno. 3.040 4 Idem de id., marco de viguetas, á 25 rs. cada uno. 100 300 pines. Total rs. vn. 14.320

La subasta será doble y simultánea, y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, y en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos con 15 días de anticipación al designado para la subasta. Avilá 13 de Abril de 1861.—El Ingeniero primero, Carlos María Martel. 2103

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lérida. Pliego de condiciones para la subasta de adquisición del mobiliario que necesita esta Tesorería, y cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Dirección general del Tesoro público. 1.ª La subasta tendrá lugar á los 30 días venideros, contando desde el día que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, presidiendo del acto el Sr. Gobernador de esta provincia, en cuyo despacho se celebrará á la una de la tarde del día designado, con asistencia de Tesorero que suscriba y del Escribano de Hacienda. 2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.600 reales vellón, que es la aprobada, y no se admitirán posturas que excedan de esta suma. 3.ª Para ser admitido á licitación es necesario que cada uno de los que hubieren de interesarse en ella acompañen á su proposición carta de pago, que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos 720 rs. Esta cantidad será devuelta al rematante á la terminación del servicio, y á los demás interesados después de adjudicado.

consignado en la Caja de Depósitos 720 rs. Esta cantidad será devuelta al rematante á la terminación del servicio, y á los demás interesados después de adjudicado. 4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán por los interesados al Sr. Presidente de la subasta en la media hora anterior á la designada para el acto. No se admitirán las proposiciones que se presenten en otra forma y después de la hora indicada, debiendo sujetarse todas al modelo que á continuación se expresa. 5.ª Abiertos los pliegos de las proposiciones en el acto, y leídas éstas, se adjudicará el servicio al mejor postor; y en el caso de empate en las proposiciones más bajas, se abrirá pública licitación entre los que las hubieren presentado, que solo durará un cuarto de hora. 6.ª El contrato deberá ser aprobado por la Dirección general del Tesoro público; y después que haya obtenido este requisito, se elevará á escritura pública con arreglo á lo que prescribe el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. 7.ª La entrega del mobiliario se hará por el rematante dentro de los primeros 10 días después de haberle sido notificada la aprobación del contrato; y no llamando este requisito ó cualquiera de los estipulados en estas condiciones, incurrirá y queda sujeto á las responsabilidades que determina el art. 5.º de la Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 8.ª Los materiales que se empleen en los muebles y enseres y la mano de obra, han de reunir las buenas condiciones que se requieren para asegurarse una larga duración; y solo reuniendo estos requisitos, que les reconocen los peritos nombrados por la Autoridad superior de esta provincia, serán admitidos. 9.ª El rematante queda obligado á reponer los muebles ó efectos que fuesen designados con algún defecto, lo cual verificará en el plazo que determine el Sr. Gobernador de la provincia. 10.ª Si no cumple con el otorgamiento de la escritura, ó trata de demorar más allá del plazo de 10 días después que se le comunicare la aprobación del remate, se entiende que rescinde el contrato, y quedará atendido también á las responsabilidades que determina el ya citado art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 11.ª Será de cuenta del rematante el pago de las costas del expediente de subasta, de otorgamiento de escritura y derechos de los peritos que hayan de hacer los reconocimientos de los muebles y enseres. 12.ª Entregados estos á la Tesorería y admitidos, se abonará inmediatamente al contratista el precio del remate, á cuyo fin se cuidará de pedir con la debida anticipación el crédito necesario al efecto. Lérida 6 de Marzo de 1861.—Manuel Sordo. Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., se obliga á suministrar á la Tesorería de la provincia de Lérida, por la cantidad de..., los muebles y enseres que son necesarios á la misma, según los anuncios publicados en la Gaceta de Madrid del día... n.º..., y en el Boletín oficial de la provincia de Lérida del día... n.º..., sujetándose á cumplir las condiciones que en los citados periódicos se publican también. (Fecha y firma del interesado.)

La Dirección general del Tesoro público aprueba este pliego de condiciones. Madrid 4 de Abril de 1861.—J. Sierra.

Relacion de los muebles y efectos que se han de suministrar á esta Tesorería y de que habla el anterior pliego de condiciones para la subasta de adquisición de los mismos. Una mesa de nogal, con su pupitre, con cubierta de paño verde, de un metro 60 centímetros de longitud y 90 centímetros de latitud. Un sillón de la misma madera, con muelles y forrado de damasco de seda y lana encarnada ó verde. Un sofá y seis sillas, con muelles y forradas de la misma tela que el sillón. Una pelerina de pino pintada de porcelana. Una escribanía completa de alpaca. Un estante de pino pintado al temple con sus puertas de dos metros 50 centímetros de longitud y un metro 50 centímetros de latitud y con las correspondientes separaciones. Tres sillones de nogal, con muelles, forrados de gutapercha negra. Cuatro idem de madera de cerezo ó otra equivalente, con muelles y forrados de badana de color oscuro. Un brasero de bronce con su tarima y badilla. Un sello de bronce con su caja. Cincuenta talegos para plata, que cada uno pueda contener 4.000 duros. Cincuenta espaldas de palma capaces de contener cada una 4.000 rs. en cañerilla. Un farol para la portería. Una silla para la misma con asiento de aseo. Un banco también para la portería. Dos perchas. Tres pares de tijeras. Siete cartapacios. Dos candeleros de cristal. Cuatro reglas y cuatro cuadrantes de nogal. Un juego completo de campanillas con sus tiradores. Tres pupitres para las mesas de la oficina. Pizarra y rejones de las mismas mesas, poniendo cerraduras á la rejones y colocando en cada una un blindaje de hierro para la colocación de libros. Pintar las papeleras. Recomponer y dar más extension y ensanche al tablero-contador de moneda.—Sordo. 1891

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Tomás Agustín Isern, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Martín Bayot y Colera, del comercio y vecindario de esta ciudad, para que el día 13 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á la junta que ha de celebrarse para tratar de la espera en el pago de sus débitos que ha solicitado dicho D. Martín Bayot; previéndose á los mismos acreedores que al concurrir á la referida junta lo verifiquen con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Dado y firmado en Alcoy á 42 de Abril de 1861.—Tomás Agustín Isern.—Por su mandado, Gaspar Ripoll. 2109

D. José María Cortés, Abogado de los Tribunales de la nación y del Ilustre Colegio de esta plaza, Juez de paz del distrito de San Antonio de la misma, que accidentalmente despacha el Juzgado de primera instancia del propio distrito. Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Don Domingo Perez Inclán, ó á los actuales poseedores del censo de 20.422 rs. 40 mrs. vn. de capital, impuesto sobre la casa calle de Cobos, de esta ciudad, frente á la de Juan de Andas, por Doña Gertrudis D. Cristóbal y D. Antonio Palacios, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á usar del derecho de que se crea asiento acerca de la obligación de saneamiento en favor del propio capital á que aparece sujeta la casa-solar que del Angel, del barrio de San Antonio, núm. 479 antiguo y 13 moderno; apercibidos de que pasado dicho término sin que lo verifiquen se les tendrá por decididos de su derecho y se decretará desde luego la cancelación de la indicada obligación de saneamiento con respecto á la casa últimamente citada, parándose las providencias que se dicten los perjuicios que haya lugar. Cádiz 16 de Abril de 1861.—Licenciado Cortés.—Manuel de Urmeneta y Parra. 2110

D. José María Cortés, Abogado de los Tribunales de la nación y del Ilustre Colegio de esta plaza, Juez de paz del distrito de San Antonio de la misma, que accidentalmente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito. Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Don Joaquín Rafael Guerra, vecino que fué de esta ciudad, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á usar del derecho de que se crea asiento acerca de la obligación de saneamiento en favor del propio capital á que aparece sujeta la casa-solar que del Angel, del barrio de San Antonio, núm. 479 antiguo y 13 moderno; apercibidos de que pasado dicho término sin que lo verifiquen se les tendrá por decididos de su derecho y se decretará desde luego la cancelación de la indicada obligación de saneamiento con respecto á la casa últimamente citada, parándose las providencias que se dicten los perjuicios que haya lugar. Cádiz 16 de Abril de 1861.—Licenciado Cortés.—Manuel de Urmeneta y Parra. 2111

D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta villa de Madridros y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro García de Juan Perez, presbítero, natural de esta villa, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el día que se inserte este anuncio en la Gaceta, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador competente autorizado á contestar á la demanda que contra él y otros consortes ha interpuesto su hermano D. Julian García de Juan Perez, de esta vecindad, sobre reclamación de una parte de los bienes dejados por D. Carlos Herrero al tiempo de su fallecimiento; apercibido de que no comparecer lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madridros á 10 de Abril de 1861.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. S., Serapio Infante. 2112

D. Pedro de Torre Isuza, Juez de primera instancia del distrito de San Roman, de Hacienda de la provincia y Decano de los de su clase en esta capital. En virtud del presente se cito y llama á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el Procurador del número de esta ciudad D. Francisco del Castillo y Mayo por razón de su oficio, para que en el término de 15 días, que empezarán á contar desde la fijación del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este decanato á acreditarlo debidamente, pues por auto que he provido en cumplimiento á orden de la Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial, así lo tengo mandado. Sevilla y Abril 16 de 1861.—Pedro de Torre Isuza.—Por mandado de S. S., Nicolás de Molin Góvar. 2113

D. Cipriano de Cuadros, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rizo Rivas, que parece hallarse en el servicio militar, ignorándose el cuerpo ó regimiento y punto de su residencia, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de oír una citación y emplazamiento en la demanda que en unión de otros le han promovido D. José y Doña Concepción Molina, de esta vecindad, sobre reclamación de fincas; apercibido de lo que haya lugar si no comparece. Mula 17 de Abril de 1861.—Cipriano de Cuadros.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez. 2115

D. Antonio María de P..., Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa y corte de Madrid. Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores del concurso de D. Eugenio Joaquín de Alumbada, que á continuación se expresa, con el importe de sus respectivos créditos, ó á sus herederos si algunos hubiesen fallecido, para que en el término de 10 días, que por tercera y última vez se les señala, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómara, que la tiene en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á deducir su derecho y acreditar su personalidad para el percibo de sus respectivos reconocidos y graduados en la segunda clase; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, acordándose lo que corresponda sobre la caducidad de los referidos créditos que pretenden los síndicos de dicho concurso. Acreedores á quienes se cita, á importe de sus créditos. 1.º D. Manuel Rodríguez del Castillo, 488 rs. 2.º D. Pedro Rodríguez, 3.043 rs. 3.º D. Juan Herrera y compañía, 9.992 rs. 4.º D. Manuel de las Casas y Humerán, 3.323 rs. 17 mrs. 5.º D. Antonio Sánchez, 1.216 rs. 33 mrs. 6.º D. Diego Barranco, 554 rs. 7.º D. Eugenio Cuadra, 1.914 rs. 8.º D. Antonio José Cabeza, 108 rs. 9.º D. Juan de Ballesteros, 2.174 rs. 29 mrs. 10.º Doña María Ramona Zavala, 8.500 rs. 11.º D. Lorenzo Lopez Scales, 6.485 rs. 12.º D. Cipriano García, 8.024 rs. 13.º D. José Macá, 3.200 rs. 14.º D. Vicente Bradi, 5.450 rs. 15.º D. Juan de Carbajal, 230 rs. 16.º Doña María Barricón, viuda de D. Domingo Haedo, 4.492 reales. 17.º D. Joaquín Alonso, 4.348 rs. 17 mrs. 18.º D. Fernando de la Puebla, 428 rs. 19.º D. Gregorio Cuadra, 1.914 rs. 20.º D. Juan de Cortázar, 314 rs. 17 mrs. 21.º D. Juan Perez Loreño, presbítero, 286 rs. 17 mrs. Madrid 18 de Abril de 1861.—Prida.—Por mandado de S. S., Licenciado Fermín Gutierrez y Gómara. 2116

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se saca á pública subasta la casa sita en esta población y su calle de Torija con vuelta á la de las Rejas, números por la primera 4 antiguo, 9 moderno y por la segunda 6 moderno de la manzana 409, que tiene de sitio 10.906 y medio pies superficiales, y ha sido justipreciada para dicho acto en 50.000 duros á rebajar cargas. El pliego de condiciones bajo las cuales se verificará la subasta se halla de manifiesto en la Escribanía del citado Sr. Lastra, sita en la calle Mayor, núm. 106, todos los días no feriados, desde á dos de la tarde, en donde se enterará de las demás noticias que se pidan; haciéndose presente á los licitadores que las proposiciones á dicha finca se han de hacer precisamente en pliegos cerrados que se entregarán á dicho Sr. Lastra dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, y que pasado dicho plazo no se admitirán posturas, si no que se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y será admitida la mejor proposición según y en la forma consignada en el pliego de condiciones. 2117

D. Tomás España, D. José Gabriel Américo y D. Angelo Cutayar, Prior, Cónsul segundo y sustituto primero por S. M. del Tribunal de Comercio de esta plaza. Hacemos saber que en los autos que sigue ante este Tribunal D. Juan Bautista Pastor con D. José Abascal y D. Teófilo Fontan sobre pago de cantidad, acordados en 6 de Marzo último lo que sigue: «En conformidad al art. 435 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se reciben estos autos á prueba por término de 20 días comunes, entregándose á las partes por su orden y por tres días á cada una para proponer la que les convenga, y para la notificación de D. Teófilo Fontan, expídase exhorto á los señores Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de Madrid.» Dado en Alicante á 19 de Abril de 1861.—Tomás España.—José G. Américo.—Angelo Cutayar.—Por mandado de S. SS., Juan Rovira Freserriu. 2118

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido. Por el presente se anuncia el concurso voluntario y cesion de bienes hecha por D. Antonio María, vecino de Santa Cruz de la Zerca, y se llama y emplaza á los acreedores del mismo, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos de que pasado dicho término sin verificación, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ocaña á 17 de Abril de 1861.—Miguel Estéban Merino.—Por mandado de S. S., Pedro Guijarro. 2069

CORTES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Abril de 1861. Abierta á las tres menos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada. El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: Hace poco tiempo el Príncipe Napoleón, en el Senado francés, pronunció un discurso en que daba rudos é infundados, y no vacilaré en llamar indignos ataques, á la familia de los Borbones y á la familia Real de Francia. Y digo que no vacilaré en llamar indignos ataques, porque lo son los que se dirigen desde la cumbre del poder y de la fortuna... PRESIDENTE: Sr. Diputado, V. S. no tiene derecho sino para dirigir una pregunta al Gobierno; para eso solo se le ha concedido la palabra. El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: Mas para dirigir la pregunta necesito decir el asunto sobre que versa. Ese discurso fué traducido literalmente, y nuestro Gobierno permitió que circulase en España. Posteriormente el Príncipe Enrique de Orleans, Duque de Aumale, publicó una carta folleto que tenía por objeto vindicar á la familia de los Borbones en general, y especialmente á la de Francia, de esos ataques, y el Gobierno ha prohibido su circulación, siendo así que permitió la del discurso. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, vuelvo á rogar á V. S. que se cinda á hacer la pregunta. El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: Estoy precisándola, ¿por qué el Gobierno ha prohibido la circulación

de la carta del Duque de Aumale, cuando no ha prohibido la del discurso del Príncipe Napoleón? Esta es la pregunta. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno ha creído conveniente á los intereses públicos no permitir la circulación de ese folleto. El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: En la ley de imprenta no está fundada semejante prohibición. Aquí no reina Napoleón III, reina Doña Isabel II, que es precisamente de la familia de Borbon á quien defiende el Duque de Aumale, y no comprendo cómo el Gobierno ha creído de valor para permitir la defensa, cuando tuvo valor para censurar el ataque. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Los hechos que acaba de indicar S. S. son inexactos: el folleto ese no se ocupa para nada, ni tenía por qué ocuparse de la persona de S. M. El Gobierno cree que debe guardar á los Gobiernos extranjeros las consideraciones que exige que se guarden al español, y que está dentro de la ley de imprenta y del Código prohibiendo la circulación de ese folleto. El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: Esa carta es la vindicación de la familia de los Borbones, y en el Trono español se sienta una Borbon. ¿Cómo, pues, se ha permitido circular el ataque y no se ha permitido la defensa?

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Diputado confunde dos cuestiones: en ese folleto se discuten los intereses de las familias que reinan hoy ó puedan reinar mañana en Francia. No se trata de los demás miembros de la familia de Borbon. Pasó á las sesiones el proyecto aprobado por el Senado concediendo una pensión á Doña Soledad Gomez. Se concedió al Sr. Frágiles la licencia que solicitaba para ausentarse. Se anunció que el Sr. Rodriguez Balmonte no podía asistir á las sesiones por hallarse enfermo. Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las sesiones en su reunión del sábado. Juró y tomó asiento el Sr. Permyaner.

ORDEN DEL DIA. Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadías. Se leyó el art. 2.º de este proyecto, y quedó aprobado sin discusión. El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: Este proyecto de ley que se acaba de leer, en el que se establece un ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadías, me parece que es muy interesante para la provincia de Barcelona. Se leyó el art. 4.º, que decía así: «La subvención será directamente satisfecha por el Estado; por las provincias de Barcelona y Gerona se reintegrarán cada una la tercera parte de la correspondiente á los kilómetros de línea comprendidos en su territorio, abonando al Tesoro público 6 por 100 de intereses y 1 por 100 de amortización anuales, hasta verificar la de sus cupos respectivos, por el sistema de interés compuesto.» El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique. El Sr. FIGUEROA: Hemos presentado una redacción idéntica á la que las Cortes habían dado en 1855. La comisión no tiene ningún velo que descorra; ha trabajado y solo se modificará en lo que sea favorable. Dico la enmienda (Luz) que me ven los Sras. Diputados que deseamos que la ley general se aplique á esta en lo que tenga aplicación. Esto es lo que se nos ha dicho; pero la comisión no quiere que la ley general reemplace á esta: lo que quiere es que lo que en la ley general no esté en consonancia con esta, no se aplique.

aparecer el director: mejor es que no se castigue a nadie que no padezca un inocente. Pero además, disponiéndose a publicar un periódico la Autoridad no podría haber a quien exigir responsabilidad.

Creo, pues, que debe desaparecer el editor. Vamos a otro punto. Si todos los españoles pueden por la Constitución publicar sus ideas y pensamientos sin previa censura, y las novelas son expresión del pensamiento, es claro que son las novelas a la censura es contrario a la Constitución. Esto es un obvio que no necesito detenerme a demostrarlo. ¿Por qué, pues, la comisión somete las novelas a la censura?

De los impresos clandestinos se hace responsable hasta a los pobres ciegos que los expenden sin conocerlos. Esto me parece altamente injusto: el que va a buscar un papel para ganarse la vida vendiéndolo, no conoce si aquello es ó no delicto.

Otro de los puntos sobre que debo llamar la atención es la clasificación de los delitos. Tal como se encuentra la ley, será imposible escribir sobre ninguna cuestión social. Creo que deben limitarse los delitos de Monarca ó el orden público, pero el largo catálogo que comprende esta ley no sirve sino para autorizar al Gobierno á prohibir los escritos de todo género.

Creo el proyecto: Se delinque contra la sociedad: (Ley) Sabido es que hay sistemas económicos en que se contraponen doctrinas que pudieran creerse que atacan a la manera de esas doctrinas actuales; y el no poderse tratar estas cuestiones es un mal, porque el oponer ideas á ideas y juicios á juicios, puede dar origen á errores, que de otro modo correrían clandestinamente y sin correctivo alguno, produciendo mayores estragos que si salieran á luz.

Yo, aunque no creo que la imprenta es como la lanza de la fábula, que curaba las heridas que hacía, entiendo que no se la debe restringir demasiado. Precisamente uno de los males que evita es el de la propagación del error por medio de la controversia.

Se dice también que el delito de excitar á los menesteros contra las clases acomodadas. Levando esto al extremo, como puede llevarse, no se podrá tratar cuestión del invento de una máquina, porque si un escritor se le ocurre decir que deja sin trabajo á muchos obreros, se creará que se les excita contra los ricos.

Otro artículo dice que el delito no consignado en la ley, pero que tenga analogía con los consignados en ella, tendrá su pena. Tampoco puedo estar conforme con esta teoría, que viola todos los principios de justicia.

Yo creo que en el punto de la pena, es preciso admitir la libertad francamente. Aquí se dice que cuando pase cierto tiempo y no se reuna el jurado, se llevará la causa á los Tribunales ordinarios. Yo creo que muchos de los jurados no tendrán gran empeño en asistir, y de este modo la institución será ilusoria.

Creo, pues, que deben modificarse todos estos artículos en el sentido que he manifestado.

El Sr. ULLOA: Señores, el Congreso comprenderá el terreno difícil que se encuentra la comisión, que viniendo dispuesta á entrar en un debate sobre cierto punto encuentra con las breves y benévolas observaciones del señor Nuñez de Prado, que más bien son analíticas que generales.

Encuentra S. S. injusto que se persiga por los artículos al editor responsable, cuando este ni lo escribe, ni muchas veces siquiera los conoce. Yo, señores, he sostenido la supresión del editor responsable, y he defendido en las Cortes Constituyentes que la responsabilidad fuese del director del periódico; pero en este punto no parece bastante en aquellas Cortes, y se exigió la firma de los artículos, lo cual no ha tenido la fortuna de servir, porque lo mismo que se buscaba antes un cualquiera para editor responsable, se buscaba entonces uno que firmase el artículo.

La comisión, pues, no ha podido admitir esta doctrina, fundándose además en que la responsabilidad, cuando ha de ser efectiva, se busca en el autor del artículo en primer lugar, y solo por falta de este va á parar al editor. Hay más: como las penas más eficaces para la imprenta son las multas, y se exige que el editor responsable tenga en su poder la tercera parte del depósito, no se falta á los principios de justicia por que aboga S. S.

Extraña el Sr. Nuñez de Prado que estando prohibida en la Constitución la previa censura, se haya mantenido la censura de las novelas. Esto no se ha hecho por mira ninguna política, y si solo con un fin moral que puede conocer perfectamente el Sr. Nuñez de Prado. Sin embargo, esta facultad se ha ejercido y se ejerce con suma moderación, y solo hará para apoyarla una consideración, y es, que en la misma Inglaterra, donde la libertad de imprenta es tan grande, se ha formado una asociación para impedir la publicación de esa clase de obras por medio de la compra y la destrucción.

También se ha ocupado S. S. de la demasiada extensión que se da en la ley á la delincuencia de la prensa. Efectivamente, el capítulo que trata de esto es largo; pero la comisión ha querido huir de la vaguedad que se notaba en las anteriores leyes, y la ha circunscrito teniendo presente el Código civil, para que no pueda haber quien deje de definir bien los delitos, y para que habiéndose de establecer el jurado, tengamos jueces los medios suficientes para averiguar el delito en cada una de las veces que se presente el Fiscal de S. M. Estas razones son las que hemos tenido para dar esa amplitud á este capítulo.

El Sr. Nuñez de Prado ha combatido también, por demasiado vagos, dos de los delitos que se expresan en él, que son los que se cometen contra la organización de la familia y por la excitación de las clases menesterosas contra las acomodadas. La comisión no ha querido indudablemente impedir la libre discusión de los principios sociales; pero el Sr. Nuñez de Prado comprende perfectamente que hay muchas cosas que, en circunstancias normales, no deben ocupar la atención siquiera, y que, sin embargo, en ciertas ocasiones pueden traer graves perjuicios; y he aquí la causa por que la comisión ha puesto estos artículos, dejando á la prudencia del Gobierno el decidir si hay ó no delito, según las circunstancias. ¿No ha sido, señores, un arma de sedición esa excitación de las clases pobres contra las acomodadas? Pues vea S. S. que se ha puesto también ese artículo, para impedir que puedan atacar las bases fundamentales de la sociedad.

También se ha ocupado S. S. del artículo en que por analogía se castigan ciertos hechos. S. S. ha padecido una equivocación al considerar tan latamente este artículo, porque no se aplica más que á aquellos delitos que se refieren al Rey y á la religión, y esto, porque no están comprendidos en el Código penal, y para que puedan servir como de complemento. Conste, pues, que no se refiere ese artículo sino á los delitos cometidos contra el Rey y la religión, y no á los que no tiene la ley en cuenta.

Ha dicho por fin S. S. que no comprendía como no presentándose á un juicio los jurados pasaba el delito al conocimiento de los Tribunales ordinarios. Esto no es estable en el proyecto actual. Ese artículo estaba en el proyecto que presentó el Gobierno, pero se ha suprimido por la comisión; de acuerdo con el Gobierno. Por consiguiente, no tengo que decir nada sobre él al Sr. Nuñez de Prado.

Creo que con esto quedarán desvanecidos los que ántes se calificaban de benévolos cargos de S. S., y que el Congreso comprenderá que no hay motivo de oposición en ese terreno contra el proyecto de ley.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Ha dicho el Sr. Ulloa que no venía preparado para esos detalles, sino para un debate de totalidad, y se quejaba S. S. de que había tenido que entrar en ellos; más razón podrá tener yo para quejarme que no pensaba hablar de nada.

Decía yo que el editor responsable debía desaparecer, porque no debía imponerse pena al que no había cometido un delito; y decía el Sr. Ulloa que era imposible sin editor para los delitos de imprenta, y citaba para ello en aquellas Cortes se decía que debía desaparecer, y yo comprendo como se funda en ello el Sr. Ulloa, y mucha más cuando se exige una tercera parte del depósito al editor, lo cual, más bien que una amplitud, es una trabazón.

En cuanto á la censura de novelas, yo soy tan amante de la moralidad como S. S.; pero ¿por qué no se ponen otros diques que no sean inconstitucionales? ¿Por qué no buscar una solución como la que se ha dado en Inglaterra? Dice S. S. que esa institución con que se expresan los delitos no trae ningún inconveniente; pues yo repetiré que debiera hacerse una circunscripción de un solo artículo, diciendo que eran delitos todas las sediciones.

No ha contestado S. S. á la objeción que yo hacía de que por qué se había de exigir responsabilidad á los que imprimían y repartían los papeles clandestinos, y lo siento, porque eso era uno de los motivos que yo tenía para impugnar más fuertemente la ley.

El Sr. ULLOA: No rectificaré sino para decir al señor Nuñez de Prado que los cooperadores no tienen responsabilidad sino en los escritos clandestinos, y en esto solo después de una graduación y á falta de otro delincuente.

El Sr. BARROETA: Señores, no venía preparado á este debate, porque no creía que se pusiera hoy este proyecto á discusión, y había cedido además la palabra á un digno amigo mío. Ruego, pues, al Congreso que me disculpe si hay mucha incoherencia en las pocas frases que pienso dirigirla.

Yo creo, señores, que este es uno de los proyectos más importantes de cuantos se presentan en la deliberación de las Cámaras. Sin imprenta y sin tribunales libres no hay Gobierno constitucional posible; y acaso, señores, la corrupción de la imprenta y la tribuna han sido la causa de que en España no haya producido los resultados que debía el régimen constitucional, y de que muchos duden de su excelencia.

Pero prescindiendo de consideraciones generales, y después de sentar que encuentro este proyecto mejor que el que hoy existe, diré á mi modo de ver, va contra lo establecido en el Código penal, porque establece el principio de que el que reimprime un artículo denunciado, queda sujeto á la misma pena que el escritor, sin nueva formación de causa. ¿Cómo puede, señores, comprenderse esto? ¿En qué Gobierno se puede condenar á una persona sin oírse? Creo que la comisión retirará este artículo, y no insistirá más sobre él, porque inútil es que trate de demostrarme una cosa tan clara como la intracción de la verdad legal que en este artículo se establece.

Aun tiene otro defecto el proyecto, que yo no comprendo tampoco como ha podido pasar despercebido á los ojos de la comisión. Cuando la sentencia del jurado es absoluta, solo dura 30 días: cuando impone un castigo tiene fuerza para siempre. ¿Dónde está, señores, la justicia de esta disposición? Si los fallos del jurado deben ser siempre duraderos, ¿por qué no han de serlo en todos los casos? También sobre este punto espero que la comisión reforme su dictamen.

Hay todavía otro principio, que dice que el gerente de un periódico está obligado á insertar las comunicaciones en contestación á lo que se haya dicho en el periódico, y al mismo tiempo se establece que responda de ellas el gerente. ¿Cómo se comprende, señores, que una persona responda de una cosa que se le obliga á hacer? Yo espero que la comisión aclarará este punto que también establece una gran injusticia.

Señores, aun va más allá el proyecto, estableciendo que sean cómplices de los delitos cometidos por un periódico el impresor y el repartidor, que ni uno ni otro se pueden percibir de lo que en el periódico se dice, y que no pueden, según el Código penal, ser cómplices, puesto que la complicidad ha de existir por actos anteriores á la comisión del delito.

Y no es esto solo: esta ley altera también la ley de Enjuiciamiento civil en los recursos de casación, de modo que viene á alterar nuestra legislación respecto al orden en que han de entender las Salas del Supremo Tribunal.

En el proyecto hay también un artículo, en mi concepto, gravísimo. Dice que de ninguna manera se puedan perdonar las penas impuestas por delitos de imprenta; de manera, señores, que una de las prerogativas más altas de la Corona que ha tenido desde los tiempos más antiguos, y más conveniente para atenuar la inflexible rigidez de los Tribunales, se anula respecto de los delitos de imprenta. Si yo no conociera á algunos de los individuos de la comisión, creería que se había escrito este artículo exclusivamente en odio á la imprenta, porque no se concibe que se pueda perdonar al asesino, al incendiario, al parricida, y no al pobre periodista que en una noche de verbena escribe un artículo que traspasa un poco los límites de aquello que sería conveniente decir.

Me parece inconveniente, pues, tratar de reformar esa prerogativa solo contra esta clase de la sociedad.

Hay también otro artículo no menos importante que este. El proyecto del Sr. Ministro de la Gobernación somete á la jurisdicción ordinaria los delitos contra los particulares, contra el Rey y su familia, contra la religión y la Constitución.

Este era un sistema más ó menos aceptable, pero era un sistema. Pues la comisión ha dejado al jurado los delitos contra la Constitución; ¿por qué, señores, esta diferencia?

¿Por qué hacer ese favor ó ese disfraz á unas ú otras de esas instituciones? Si es delito el cometido contra la Monarquía, ¿por qué no lo ha de ser el cometido contra la Constitución? Esto no ha podido hacerse sino por dar poca importancia á la Constitución, lo cual no es creíble, ó porque se ha querido poner más á salvo á la religión y la Monarquía; y si han querido hacer esto, han hecho mal, porque si se trata de dar á estas instituciones más derechos, es porque se hallan amenazadas, lo cual no es exacto, porque nadie atenta contra ellas.

Pero más: llevando esas instituciones á los Tribunales de justicia, se les perjudica, porque los Tribunales de justicia no son á propósito para juzgar de los delitos de imprenta, y no pueden prestar el apoyo debido á esas instituciones. Los delitos de imprenta se cometen ante la opinión pública, y ella debe juzgarlos por medio del jurado, cuyas decisiones tienen más fuerza que las de un Juez anónimo de primera instancia.

Pero no solo perjudica diferencia á las instituciones, sino también á los Tribunales, llevándose las cuestiones políticas que siempre se ha tratado de alejar de ellos; por manera, que esta diferencia ataca á la Constitución, creando antagonismos en los altos intereses del Estado; perjudicando á aquellos que se quiere favorecer, y por fin á la recta administración de justicia.

Yo no estoy solo en los defectos de este proyecto de ley; hay otros si se quiere más graves: el art. 2.º de la Constitución, que excluye la previa censura, está burlado por esta ley. El proyecto establece la previa censura, y la establece de una manera absoluta, extendiéndola á todos los puntos, y mandando la hoja suelta, que es uno de los medios más grandes de publicación.

El Gobierno estableció la previa censura solo en los delitos religiosos, reservando al Gobierno el derecho de decidir si procedía ó no la censura, y cuando se censuraba se podía apelar al Diosco y luego al Gobierno. Pues todo esto se ha suprimido, y tenemos aquí al lado del Gobierno un nuevo poder que le invadirá de fijo, y al cual no podrá resistir, por haber accedido á unas exigencias que de ningún modo debió admitir. Vemos, pues, que el artículo constitucional está infringido, y de una manera absoluta y perjudicial para el Gobierno mismo que nos ha traído la ley para que la discutamos.

En este proyecto de ley, señores, se establece, por fin, una nueva forma de legislación, y es la facultad de hacer una ley en el Sr. Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El art. 200 dice: «El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno, queda autorizado para convertir en disposición general y adicional á la presente ley la doctrina que resulte de las sentencias de casación.»

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de esta autorización. La doctrina general y adicional declarará el Ministro lo que entienda que es la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuando esta declaración ha correspondido siempre á los Tribunales. Y no se diga que se oirá al Consejo de Estado, porque de todos modos se altera, se destruye la manera de hacer las leyes, y se sienta un peligrisimo precedente para mañana que variará el Gabinete.

Creo, pues, señores, que este proyecto de ley modifica el Código penal y la ley de Enjuiciamiento en odio á la imprenta, que quita una de las facultades más bellas de la Corona, y para que destruya varios artículos de la Constitución, y en vista de todo esto, que aunque á la ligera, creo haber demostrado suficientemente, ruego al Congreso que se sirva no tomar en consideración la totalidad del proyecto de ley.

El Sr. MARICHALAR: Sres. Diputados; me propongo contestar al Sr. Barroeta sencillamente, porque los argumentos de S. S. pueden durarse de si son formales. S. S. ha empezado por confesar que el proyecto es mejor que los anteriores; pero ha dicho luego que no debía tenerse por igualmente delincuente al que reimprime un artículo que á su autor. Y decía S. S. *quintum genitum sumus*; ¿no cabe esta injusticia en el más grande despotismo; ¿condenar sin audiencia Examinados, señores, esto con detención. Un artículo no puede denunciarse sino secuestrando el periódico, y por consiguiente, no puede llegar á manos del reimpresor sino fraudulentamente: esto, pues, no puede ignorar lo que sucede y puede ser inútil si lo reimprime, toda vez que con plena conciencia ha cometido el delito de publicar un artículo denunciado y secuestrado.

Otro defecto que encontraba S. S. en la ley, que impedía ejercer el sagrado derecho de indulto, y decía que no creía que hubiera intención en esto. Señores, es cierta que la Constitución necesariamente concede al Rey el derecho de indulto, y digo necesariamente, porque es preciso que en el humano exista una cosa que supla á la demás cuando fallan. ¿Pero qué se priva aquí? ¿De qué derecho de indulto se priva al Trono? Del de unas penas pecuniarias, que dejar de satisfacerlas uno, es preciso quitárselas á otro. No se puede pues, conceder ese indulto, porque hay perjuicio de tercero, y en este caso sería una verdadera injusticia.

Entraba después el Sr. Barroeta á distinguir los delitos y conceptos, y extrañaba que unos delitos se encomendaran al jurado, y otros á la jurisdicción ordinaria, y decía: «Si dá más derechos una jurisdicción que otra, ¿por qué no se llevan todos esos delitos á ella?» S. S. no me dice en los delitos contra particulares, porque el fin de estos se hubiera visto bien clara la diferencia; pero los delitos contra la persona del Rey, si bien se consideran, no pueden menos de mirarse como delitos contra particulares, y por consiguiente, cuando se trata del Monarca en concreto se ofende á una persona particular; y esos delitos, como tales, deben corresponder á la jurisdicción ordinaria. ¿Y los de la religión? dice S. S.: ¿por qué no se llevan al jurado? Porque no componiéndose el jurado de bispos y sacerdotes, no sería competente para esos delitos; como un jurado así no podría existir, no sería posible que se admitiera que el jurado fuera el que decidiese sobre ellos.

También decía el Sr. Barroeta que se establecía la previa censura para los delitos contra el dogma. Señores, ¿somos cristianos, católicos y apostólico-romanos? Pues tenemos que reconocer la religión y traerla á la Constitución como reconocida, no como establecida. La religión tiene sus reglas, y las leyes políticas tienen que reconocerlas, y he aquí por qué la ley de imprenta reconoce la religión en sus estatutos.

Además, dice la Constitución que se podrá imprimir sin previa censura con sujeción á las leyes. Y esto con sujeción á las leyes no es más que el resultado de un examen analítico hecho por muchas generaciones, que viene á coartar el principio anterior, comprendiendo en él sin

rencia? ¿Por qué hacer ese favor ó ese disfraz á unas ú otras de esas instituciones? Si es delito el cometido contra la Monarquía, ¿por qué no lo ha de ser el cometido contra la Constitución? Esto no ha podido hacerse sino por dar poca importancia á la Constitución, lo cual no es creíble, ó porque se ha querido poner más á salvo á la religión y la Monarquía; y si han querido hacer esto, han hecho mal, porque si se trata de dar á estas instituciones más derechos, es porque se hallan amenazadas, lo cual no es exacto, porque nadie atenta contra ellas.

Pero más: llevando esas instituciones á los Tribunales de justicia, se les perjudica, porque los Tribunales de justicia no son á propósito para juzgar de los delitos de imprenta, y no pueden prestar el apoyo debido á esas instituciones. Los delitos de imprenta se cometen ante la opinión pública, y ella debe juzgarlos por medio del jurado, cuyas decisiones tienen más fuerza que las de un Juez anónimo de primera instancia.

Pero no solo perjudica diferencia á las instituciones, sino también á los Tribunales, llevándose las cuestiones políticas que siempre se ha tratado de alejar de ellos; por manera, que esta diferencia ataca á la Constitución, creando antagonismos en los altos intereses del Estado; perjudicando á aquellos que se quiere favorecer, y por fin á la recta administración de justicia.

Yo no estoy solo en los defectos de este proyecto de ley; hay otros si se quiere más graves: el art. 2.º de la Constitución, que excluye la previa censura, está burlado por esta ley. El proyecto establece la previa censura, y la establece de una manera absoluta, extendiéndola á todos los puntos, y mandando la hoja suelta, que es uno de los medios más grandes de publicación.

El Gobierno estableció la previa censura solo en los delitos religiosos, reservando al Gobierno el derecho de decidir si procedía ó no la censura, y cuando se censuraba se podía apelar al Diosco y luego al Gobierno. Pues todo esto se ha suprimido, y tenemos aquí al lado del Gobierno un nuevo poder que le invadirá de fijo, y al cual no podrá resistir, por haber accedido á unas exigencias que de ningún modo debió admitir. Vemos, pues, que el artículo constitucional está infringido, y de una manera absoluta y perjudicial para el Gobierno mismo que nos ha traído la ley para que la discutamos.

En este proyecto de ley, señores, se establece, por fin, una nueva forma de legislación, y es la facultad de hacer una ley en el Sr. Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El art. 200 dice: «El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno, queda autorizado para convertir en disposición general y adicional á la presente ley la doctrina que resulte de las sentencias de casación.»

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de esta autorización. La doctrina general y adicional declarará el Ministro lo que entienda que es la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuando esta declaración ha correspondido siempre á los Tribunales. Y no se diga que se oirá al Consejo de Estado, porque de todos modos se altera, se destruye la manera de hacer las leyes, y se sienta un peligrisimo precedente para mañana que variará el Gabinete.

Creo, pues, señores, que este proyecto de ley modifica el Código penal y la ley de Enjuiciamiento en odio á la imprenta, que quita una de las facultades más bellas de la Corona, y para que destruya varios artículos de la Constitución, y en vista de todo esto, que aunque á la ligera, creo haber demostrado suficientemente, ruego al Congreso que se sirva no tomar en consideración la totalidad del proyecto de ley.

El Sr. MARICHALAR: Sres. Diputados; me propongo contestar al Sr. Barroeta sencillamente, porque los argumentos de S. S. pueden durarse de si son formales. S. S. ha empezado por confesar que el proyecto es mejor que los anteriores; pero ha dicho luego que no debía tenerse por igualmente delincuente al que reimprime un artículo que á su autor. Y decía S. S. *quintum genitum sumus*; ¿no cabe esta injusticia en el más grande despotismo; ¿condenar sin audiencia Examinados, señores, esto con detención. Un artículo no puede denunciarse sino secuestrando el periódico, y por consiguiente, no puede llegar á manos del reimpresor sino fraudulentamente: esto, pues, no puede ignorar lo que sucede y puede ser inútil si lo reimprime, toda vez que con plena conciencia ha cometido el delito de publicar un artículo denunciado y secuestrado.

Otro defecto que encontraba S. S. en la ley, que impedía ejercer el sagrado derecho de indulto, y decía que no creía que hubiera intención en esto. Señores, es cierta que la Constitución necesariamente concede al Rey el derecho de indulto, y digo necesariamente, porque es preciso que en el humano exista una cosa que supla á la demás cuando fallan. ¿Pero qué se priva aquí? ¿De qué derecho de indulto se priva al Trono? Del de unas penas pecuniarias, que dejar de satisfacerlas uno, es preciso quitárselas á otro. No se puede pues, conceder ese indulto, porque hay perjuicio de tercero, y en este caso sería una verdadera injusticia.

Entraba después el Sr. Barroeta á distinguir los delitos y conceptos, y extrañaba que unos delitos se encomendaran al jurado, y otros á la jurisdicción ordinaria, y decía: «Si dá más derechos una jurisdicción que otra, ¿por qué no se llevan todos esos delitos á ella?» S. S. no me dice en los delitos contra particulares, porque el fin de estos se hubiera visto bien clara la diferencia; pero los delitos contra la persona del Rey, si bien se consideran, no pueden menos de mirarse como delitos contra particulares, y por consiguiente, cuando se trata del Monarca en concreto se ofende á una persona particular; y esos delitos, como tales, deben corresponder á la jurisdicción ordinaria. ¿Y los de la religión? dice S. S.: ¿por qué no se llevan al jurado? Porque no componiéndose el jurado de bispos y sacerdotes, no sería competente para esos delitos; como un jurado así no podría existir, no sería posible que se admitiera que el jurado fuera el que decidiese sobre ellos.

También decía el Sr. Barroeta que se establecía la previa censura para los delitos contra el dogma. Señores, ¿somos cristianos, católicos y apostólico-romanos? Pues tenemos que reconocer la religión y traerla á la Constitución como reconocida, no como establecida. La religión tiene sus reglas, y las leyes políticas tienen que reconocerlas, y he aquí por qué la ley de imprenta reconoce la religión en sus estatutos.

Además, dice la Constitución que se podrá imprimir sin previa censura con sujeción á las leyes. Y esto con sujeción á las leyes no es más que el resultado de un examen analítico hecho por muchas generaciones, que viene á coartar el principio anterior, comprendiendo en él sin

Y en el con todo el término medio hasta donde se debe llegar, y del cual no se debe pasar.

De otras cosas se ha ocupado el Sr. Barroeta, que no creo deban ser tratadas en la totalidad del proyecto, porque son casi reglamentarias, y porque sobre casi todas ellas ha hablado ya un digno individuo de la comisión. Yo no me detendré en ellas, y voy á concluir por donde condujo S. S. Dice el Sr. Barroeta que la Constitución se destruye por la ley de imprenta. Llevando la facultad de hacer las leyes al Ministro de la Gobernación. Esto, señores, así dicho; asusta; pero lea uno el art. 200 de la ley, y causa risa el argumento. Desde la ley de Enjuiciamiento civil se ha dudado de cuál es la fuerza de las disposiciones del Supremo Tribunal, y en esta duda se han ocupado grandes juristas: pues bien, el artículo no dice sino que tendrán fuerza de ley cuando el Ministro, oído el Consejo de Ministros y el de Estado, lo juzgue conveniente; véase, pues, cómo no hay nada de tanto como sobre esto ha decantado S. S.

Yo terminaré, pues, mi discurso con la súplica contraria á la que ha terminado el Sr. Barroeta, y rogaré por lo tanto al Congreso que apruebe en su totalidad el proyecto de ley.

El Sr. CALVO ABEINHO: Pido la palabra en contra. El Sr. PRESIDENTE (Monares): Se suspende esta discusión.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictamen de la comisión, concediendo á los segundos Comandantes el retiro concedido á los primeros.

El Sr. PRESIDENTE (Monares): Orden del día para mañana: discusión del dictamen que acaba de leerse y el debate pendiente. Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La exposición de los planes económicos de M. Gladstone ha sido favorablemente acogida en Londres, así entre los hombres de negocios como en los círculos políticos; apareciendo la prensa inglesa unánime en aplaudir el pensamiento del Canciller del Tesoro. En el Parlamento, sin embargo, parece que hallará oposición.

En el informe presentado al Senado y Cuerpo legislativo acerca de la situación del vecino Imperio, había anunciado el Gobierno que tan pronto como se levase á cabo el tratado de comercio de 23 de Enero de 1860, celebrado con Inglaterra, se pondría en conocimiento del Gabinete de Berlín, como Representante del Zollverein, que se proponía extender á Alemania las principales disposiciones de dicho tratado.

Según correspondencias de la capital de Prusia, parece que las negociaciones relativas á la conclusión de un tratado de comercio con Francia se hallaban á punto de terminarse, y que en breve se comunicarán á los Gobiernos del Zollverein los arreglos convenientes.

El *Ost-Deutsche-Post* publica la contestación dada por el Emperador Francisco José á la Diputación de la Dieta que desde Praga ha ido á Viena con el objeto de rogar al Emperador se haga coronar Rey de Bohemia. S. M. Imperial se expresó en estos términos:

«Me felicito de ver á la Diputación de la Dieta de Bohemia y de poder manifestarla la íntima confianza que sus individuos apreciarán y adoptarán como símbolo de sus acciones la intención que me ha movido á expedir el diploma de 20 de Octubre y la Constitución de 26 de Febrero: la de armonizar la libertad y la autonomía legítima y fundada de los dominios de mi Corona, con las condiciones tan necesarias para la unidad de la Monarquía. En vista de la unánime resolución que me manifestasteis en nombre de la Dieta, la Asamblea ha correspondido al más íntimo de mis deseos.»

El Emperador añadió en idioma slavo: «Me sorprenderé Rey de Bohemia en Praga, y creo que esa solemnidad sagrada constituirá un nuevo vínculo indisoluble de confianza y lealtad entre mi Trono y mi reino de Bohemia.»

La Asamblea de Moldavia, en sesión celebrada el 10, acordó hacer presente, por medio de un mensaje al Príncipe reinante, el deseo de que las Asambleas de Valaquia y Moldavia se reunan para deliberar acerca de la cuestión concerniente á las relaciones entre los colonos y propietarios. La Asamblea de Valaquia ha sido convocada para el 22, y es de creer adopte la misma resolución. El Gobierno de la Puerta ha consentido, según noticias recientes, en la unión de ambos Principados, bajo la autoridad de un Príncipe, y se cree que solicitará la convocación de una conferencia europea, que se establecerá en París, para sancionar aquella medida.

Un telegrama de San Petersburgo del 18 anuncia, según el *Globo*, que en una conferencia de los Representantes europeos en aquella corte, el Príncipe Gortschakoff ha solicitado que se establezca en Constantinopla una comisión permanente con el cargo de proteger los intereses de la población cristiana de Turquía é inspeccionar la administración del territorio del Sultan.

El Representante de Inglaterra parece haberse opuesto á tal demanda.

El cuartel general del tercer cuerpo de ejército ruso salió el 16 de la ciudad de Jitomir, capital de la Wolhynia, con dirección á Polonia: dichas tropas serán reemplazadas en Wolhynia por una parte del primer cuerpo acantonado en Curlandia. Esas disposiciones y otras del mismo género demuestran que en San Petersburgo se intenta ocupar militarmente el reino de Polonia.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 22 de Abril de 1861.

Fondos franceses: $\frac{3}{4}$ por 100..... 68.55
 $\frac{1}{2}$ por 100..... 95.35

Consolidados..... 92 1/8.

Amberes 18 de Abril.—Interior, 47 3/8.—Diferida, 40 3/4.

Amsterdam 17 de Abril.—Diferida, 41 1/4.

Frankfort 17 de Abril.—Interior, 46 7/8.—Diferida, 40 3/4.

Londres 17 de Abril.—Interior, 49 3/16.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*El barbero de Sevilla*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPES.—A las ocho y media de la noche.—*La hija de Cervantes*, lo nuevo.—*D. Quijote de la Mancha*, drama en tres actos.—Se leerán varias composiciones á la memoria de Cervantes.

TEATRE FRANCAIS.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Función á beneficio de la dirección, en la que tomarán parte, por un obsequio especial, las señoras Ramirez y Zamacois, Mad. Periga, Sras. Sampelayo, Esport, y varios otros artistas de los principales teatros de esta corte, cuyos pormenores anuncian los carteles y papeletas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Un caballero particular*.—*Un cocinero*.—*Una emoción*.—*Gracias á Dios que está puesta la mesa*.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

SANTO DEL DIA.

San Jorge, mártir.

Guarenta Horas en la parroquia de San Luis.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Abril de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en el momento de la observación.	Temperatura en el momento de la observación.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	772.4	6.7	S. E.		Despejado.
Paris.....	770.6	12.4	E. S. E.		Idem.
Bayona.....	767.5	13.5	E.		Idem.
Lyon.....	771.4	13.5	E.		Idem.
Brujas.....	775.3	4.7	N. E.		C. nub. densa.
Viena.....	768.2	4.7	S. O.		Idem.
Turin.....	768.2	12.0	S. O.		Idem.
Roma.....	767.6	12.0	S. O.		Idem.
Florenia.....	764.1	2.5	N.		Idem.
San Petersburgo.....	743.5	0.4	N.		Idem.
Constantinopla.....	764.4	3.1	N. N. O.		Cubierto.
Stockolmo.....	757.9	3.4	N. N. O.		Nublado.
Copenhague.....	764.6	6.1	O. N. O.		Cubierto.
Greenwich.....	767.6	8.1	E.		Idem.
Leipzig.....	770.3	3.9	N. N. O.		Serenó.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1861.

HORAS.	Barómetro y milímetros.	Temperatura granos.	Temperatura centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.....	698.84	7.4	9.3	E.	Cu. lluvia.
9 m.....	700.28	9.8	17.2	E.	Cubierto.
12 m.....	700.43	13.8	17.2	O. N. O.	Nisi cub.
3 p.....	700.83	14.3	17.0	N.	Nisi cub.
6 p.....	700.68	12.0	15.0	N.	Despejado.
9 p.....	701.69	8.2	10.3	N.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	16.7	20.9
Temperatura mínima del día.....	21.0	26.3
Temperatura máxima del día.....	6.9	8.6

Evaporación en las 24 horas..... 3.0 milímetros.

Lluvia en las 24 horas..... 4.5 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comisión de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
Madrid.....	753.7				